

se conducirá por los trenes libre de todo gravamen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que vayan en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

13. El gobierno supremo, el del Estado y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de orden superior, impartirán á la empresa todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

14. El resguardo y los agentes de la Compañía, podrán aprehender infraganti á los que roben rieles, causen daño en el camino ó de cualquiera modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procederán en todo caso, con tanta brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

15. Además de los derechos del gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, ó en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la direccion, los libros y operaciones de la Compañía.

16. Siempre se considerará á la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por solo este hecho renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en lo que tenga relacion con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

17. Este permiso y las concesiones que comprende, no podrán enajenarse sin previa aprobacion del gobierno; pero los accionistas podrán disponer de sus acciones y derechos particulares para venderlos, hipotecarlos, cederlos ó enajenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á trece de Mayo de mil ocho-

cientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y encargado del despacho de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 13 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. . . .

NUMERO 5952.

Mayo 14 de 1864.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—*Declara nula la disposicion dictada por el gobierno de Nuevo Leon, sobre pago de 25 por ciento de derecho de tránsito.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Habiendo llegado á noticia del primer magistrado de la nacion, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 por ciento sobre lo que debieran pagar por importacion, con exclusion de todo derecho adicional á las mercancías que se internan del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras Negras, se ha servido disponer el mismo C. presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre, un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. presidente, para que se sirva mandarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo

14 de 1864.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5953.

Mayo 17 de 1864.—*Comunicacion de la Tesorería general de la nacion*.—*Publica la resolucion del Ministerio de Hacienda sobre el pago de derechos impuestos al algodón.*

Tesorería general de la nacion.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

“El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fabricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Monclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, tambien lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.”

Comunicolo á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y Reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del supremo gobierno constitucional de la República.—Presente.

NUMERO 5954.

Junio 4 de 1864.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda*.—*Reitera las resoluciones dictadas, sobre que el gobierno no es responsable de los daños y perjuicios causados por los sublevados.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2^a.—Por haberse presentado á este Ministerio varios ciudadanos mexicanos y extranjeros á solicitar se les paguen los daños y perjuicios ocasionados en el puerto de Matamoros á causa de las diversas sublevaciones que en él ha habido contra el supremo gobierno, el C. presidente se ha servido repetir por punto general las frecuentes resoluciones de todas clases que sobre el particular se han dado, declarando: que siendo un principio incontrovertible el de que el gobierno supremo no debe ser responsable de los actos de personas sublevadas contra su autoridad, no puede ni debe hacerse cargo del pago de tales reclamaciones; pero como puede haber alguna persona ó personas que hayan ocasionado más ó menos directamente las expoliaciones que los quejosos han sufrido, se les declara su derecho expedito para proceder contra dichas personas y sus bienes como autores de los precitados perjuicios.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 4 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5955.

Junio 8 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Restablece el Tribunal de Circuito de Monterey.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el Tribunal de Circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila.

2. La planta de este tribunal será la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un promotor fiscal.....	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	180
	<u>\$ 6,180</u>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 8 de Junio de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Junio 8 de 1864.—*Iglesias*.—Ciudadano....

NUMERO 5956.

Junio 25 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Declara libres de todo derecho los libros é impresos que entren por cualquier puerto de la República.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades con que me hallo investido, por la re-

presentacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo derecho los libros ó impresos que entren por cualquier puerto ó frontera de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon, á los veinticinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 25 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5957.

Julio 1º de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Se inviste al general D. José María Arteaga con el carácter de general en jefe del ejército del centro.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de division José María Arteaga, con el carácter de general en jefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de division José López Uruga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Ja-

lisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los distritos primero y tercero del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 1º de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 5958.

Julio 6 de 1864.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Aclaracion del decreto de 25 de Junio último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al decreto expedido el 25 de Junio anterior, por el que se trató de facilitar la difusion de las luces, el ciudadano presidente se ha servido declarar: que la exencion de derechos no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los libros impresos, ó á los impresos que se introduzcan bajo cualquier otra forma.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 6 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5959.

Julio 10 de 1864.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Sobre reinstalacion de la Suprema Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.

—Con fecha de 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entonces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el congreso de la Union y por el supremo gobierno, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar: que se llame á los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que de los ministros nombrados por el congreso de la Union, ó por el supremo gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son los únicos que conservan, en virtud de la presente declaracion, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentacion perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el supremo gobierno lo conveniente sobre reinstalacion de la Corte.

—Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de orden suprema para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 10 de 1864.—Iglesias.— Ciudadano...

NUMERO 5960.

Julio 14 de 1864.—Decreto del gobierno.— Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito con la planta siguiente:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un escribiente, ministro ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	200

	4,500

2. El actual juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, continuará siéndolo de solo el primero de estos Estados, y pasará las causas criminales y los negocios civiles del segundo, al juzgado establecido por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Monterey, á 14 de Julio de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 14 de 1864.—Iglesias.

NUMERO 5961.

Julio 15 de 1864.—Decreto del gobierno.— Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades omnímodas con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Coahuila una jefatura de hacienda, con la planta siguiente:

Jefe de hacienda, con.....	\$ 1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	200

Total.....	\$ 3,250

2. La actual jefatura de hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila, continuará siéndolo de solo el primer Estado, y pasará los negocios que correspondan al segundo á la jefatura establecida por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 15 de 1864.—Iglesias.

NUMERO 5962.

Julio 16 de 1864.—Decreto del gobierno.— Autoriza á los gobernadores de los Estados para que señalen dias en que se verifiquen las elecciones que no se hubieren hecho por causa de la invasion extranjera.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que si bien el congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunion, confirió amplísimas facultades al gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su órbita legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias.

2º Que sin duda en atencion á ellas, las autoridades de varios Estados y distritos electorales no invadidos por el enemigo, han omitido mandar hacer en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al congreso, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

3º Que el medio que puede emplear el gobierno, conforme á lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por algun motivo no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los dias señalados por ella, es autorizar á los go-

bernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen otros dias para las elecciones de diputados en los Estados y distritos electorales no invadidos, y para que respecto á los que ahora lo estén, señalen dias cuando queden libres de la invasion.

4º Y que conforme á la practica de los congresos elegidos despues de haber sido sancionada la Constitucion, en los cuales no se ha exigido la condicion relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Respecto de los Estados ó distritos electorales no invadidos por el enemigo, donde no se hayan verificado las elecciones en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza á los gobernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen dias para las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al congreso de la Union, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

2. Se autoriza también á los gobernadores de los Estados, para que respecto de los distritos electorales que estén ahora invadidos, señalen dias para las elecciones cuando queden libres de la invasion.

3. En las elecciones de diputados, se observarán los requisitos constitucionales, de que sean ciudadanos mexicanos, que estén expeditos en el ejercicio de sus derechos, y que tengan veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; pero no subsistirán las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado

eclesiástico, como también los funcionarios á quienes excluía el art. 34 de la ley electoral.

4. Las copias de las actas de elección, con las listas de escrutinio y computación de votos, se remitirán por conducto de los gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas á la diputación permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y después de ese día al Ministerio de Gobernación, para que en vista del número de las actas que se reciban, se disponga lo conveniente para la instalación del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Monterey, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—*Sebastián Lerdo de Tejada*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—*José María Iglesias*, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, encargado del Ministerio de Hacienda.—*Miguel Negrete*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5963.

Agosto 2 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Impone una contribucion sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir to-

dos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone una contribucion general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

2. Esta contribucion será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo-Leon, de cincuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demás Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

3. Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribución de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-Leon, la distribución se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el supremo gobierno, en vista de los datos oficiales de la Jefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

4. El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho días de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

5. A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las Jefaturas de Hacienda certificadas de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 por ciento de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la Federación.

6. A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, se les recargarán en un 25 por ciento, y no tendrán derecho á ser reembolsados, ni de la cuota, ni del recargo.

7. Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Monte-

rey, Agosto 2 de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 2 de 1864.—*Iglesias*.

NUMERO 5964.

Agosto 11 de 1864.—*Decreto del gobierno*.—*Premios que se conceden á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. I. A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á más de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

2. Este premio será de mil pesos, de soldado á sargento; de mil quinientos, de subteniente ó alférez á capitán, y de dos mil para los jefes.

3. Los terrenos destinados para el premio serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traición, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

4. El valor de los terrenos baldíos será

el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demás considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

5. Para favorecer la división de la propiedad, la mayor extensión de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, según los casos.

6. Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar población, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

7. Conforme á la legislación vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

8. La aceptación de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el supremo gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en jefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiación y el día en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

9. Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.